

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-018/2014.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014 acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, misma que se emitió con fecha treinta de junio de dos mil catorce.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncias.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Jesús Remigio García Maldonado, presentó denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y al Congreso de la Unión, derivada de los banners publicados en diversas direcciones electrónicas; de igual manera, con fecha once de febrero de la citada anualidad, el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, presentó diversa queja en contra del mismo Diputado Federal, al considerar que publicitaba su imagen contraviniendo la normatividad electoral.

**b) Acuerdos de recepción de las quejas.** Derivado de las denuncias referidas anteriormente, con fecha cuatro y doce de febrero de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **IEM-P.A.06/2014** y **IEM-PA-10/2014**, respectivamente y en cada uno ordenó tramitarlos como procedimientos ordinarios sancionadores, determinando realizar las inspecciones de la propaganda denunciada, decretando asimismo el inicio de las investigaciones correspondientes.

**c) Admisión de las denuncias.** Mediante diversos acuerdos del seis y veinticuatro de febrero de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes **IEM-PA-06/2014** y **IEM-PA-10/2014**, **respectivamente**, se admitieron a trámite las respectivas denuncias y se ordenó emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Diputado Federal, y al considerarse que podría determinarse responsabilidad indirecta al Partido de la Revolución Democrática, también se ordenó emplazarlo, para que ambos contestaran lo que a sus intereses conviniera. Lo que hicieron mediante sendos escritos del dieciocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce.

**d) Acumulación.** El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo mediante el cual determinó realizar la acumulación de los expedientes **IEM-PA-06/2014** y **IEM-PA-10/2014**, al considerar que existía vinculación de la causa.

**e) Cierre de investigación.** El once de abril de la presente anualidad se declaró agotada la investigación y se puso el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que les conviniera.

**f) Alegatos y cierre de la instrucción.** El veinticuatro de abril del año en curso, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de alegatos formulados por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y por el Partido de la Revolución Democrática, y declaró el cierre de la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

**g) Acto impugnado.** Lo constituye la resolución del treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014 acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, misma que fue resuelta en el sentido siguiente:

[...]"

**SEGUNDO.** Son *infundadas* las denuncias presentadas por (sic) Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del servidor público denunciado, en términos de lo considerado (sic) séptimo de la presente resolución.

[...]"

Dicha sentencia fue notificada al ahora actor el primero de julio de dos mil catorce.

**II. Recursos de apelación.** El siete de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, presentó en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral, recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado anterior.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el diez de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del referido

Instituto, licenciado Adrián López Solís, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer los argumentos que estimó conducentes.

**IV. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.** El catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SG-353/2014, signado por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

**a) Turno.** Por acuerdo del catorce de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-018/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos de el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la Ponencia mediante el oficio número TEE-P 284/2014.

**b) Radicación y requerimiento.** El quince de julio del año que transcurre, el Magistrado Ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa, y requirió a la responsable diversa documentación e información. Requerimiento que se tuvo por cumplimentado el diecisiete del mes y año señalados.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El cinco agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el respectivo auto de admisión; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando dicho medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación queda evidenciado.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al ahora actor, el primero de julio de dos mil catorce, por lo que el término para impugnarlo comenzó a transcurrir el dos de julio del año en comento y concluyó el siete del citado mes y año, dado que el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, y toda vez que el cinco y seis de julio fueron sábado y domingo respectivamente, se consideran inhábiles, lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 8° de la ley multicitada, por tanto al presentarse dicho escrito de apelación el siete de julio, tal y como consta del sello de recepción que obra a Fojas 4 del respectivo expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, en la demanda se hace constar el nombre, la firma del actor y el carácter con el que promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución

recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, porque, por un lado, quien insta la justicia electoral es un partido político –Partido Revolucionario Institucional–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, además de que lo hace conforme a lo dispuesto en el numeral 15, fracción I, inciso a), de la ley invocada, por conducto de su representante propietario, Jesús Remigio García Maldonado, quien tiene personería para acudir con ese carácter, por tenerla reconocida en esos términos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende del informe circunstanciado rendido con motivo de este medio de impugnación –visible a Fojass de la 28 a la 30 del expediente–; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la ley en cita.

**d) Definitividad.** El recurso de apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución, contra la cual no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

En este orden de ideas, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Lo es la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014 acumulados, iniciados con motivo de las denuncias presentadas, en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, misma que se emitió el treinta de junio de dos mil catorce, y en la que se sostuvieron las siguientes consideraciones:

***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE (sic) IEM-PA-06/2014 E IEM-PA-10/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO,***







PÁGINA:	IGNACIOMARTINEZ.COM.MX
MENSAJE:	SILVANO AUREOLES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, GRUPO PARLAMENTARIO, PRD, CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, LXII LEGISLATURA
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	21:02 HORAS

2. <http://www.quadratin.com.mx/>



A continuación se muestra la imagen, objeto de denuncia en forma ampliada, para su mejor apreciación:



PÁGINA:	QUADRATIN
MENSAJE:	SILVANO AUREOLES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, LXII LEGISLATURA, GRUPO PARLAMENTARIO, PRD, CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	DE 12 DE FEBRERO DEL 2014.
HORA:	19:52 HORAS



Asimismo de (sic) acta circunstanciada de 12 doce de febrero citada como documental pública anteriormente, se puede advertir que de la inspección realizada al medio de comunicación electrónico mencionado [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx), al darle clic sobre la imagen que se demuestra previamente, se abrió un vínculo en una página alterna, con la dirección electrónica [www.facebook.com/SilvanoAureoles](http://www.facebook.com/SilvanoAureoles), en donde se muestran diversas imágenes del denunciado Silvano Aureoles Conejo, su nombre y la opción para ingresar a sitio web de facebook, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

3. [www.facebook.com/SilvanoAureoles](http://www.facebook.com/SilvanoAureoles)



De la propaganda contenida en los banner (sic) objeto de denuncia, puede advertirse la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, sobre un fondo, el cual pudiera advertirse como el de una bandera nacional de los Estados Unidos Mexicanos y otra imagen del escudo nacional de forma independiente, así como una combinación de colores utilizados para imágenes conocidas como 'franjas' o utilizados en las letras de su contenido, además de que muestra la mitad de un sol en color amarillo, que le sucede a las siglas 'PRD', propaganda en la que se advierte el contenido siguiente:

1. SILVANO AUREOLES;
2. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD;
3. LXII legislatura;
4. Grupo Parlamentario;
5. PRD;
6. Cámara de Diputados;
7. Congreso de la Unión.

De (sic) misma forma, de la imagen relativa a la página electrónica de Facebook, se pueden apreciar tres imágenes en las que se encuentra el servidor público denunciado, en una de ellas se encuentra solo, y en las otras dos, se encuentra rodeado por diversas personas, además de que el contenido de la mencionada imagen, resulta importante para su estudio (sic) transcribir los enunciados atinentes que se insertan a continuación:

1. Silvano AUREOLES;
2. Silvano Aureoles Conejo está en Facebook;
3. Para conectarte con Silvano Aureoles Conejo, crea una cuenta en Facebook;
4. Silvano Aureoles Conejo;
5. Presidente de la Junta de Coordinación Política en Cámara de Diputados y Líder de la bancada del PRD.

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional (Sic), es menester tener por cierto que la conducta **tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente**, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

Asimismo, debe tenerse presente que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134** Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tiene (Sic) las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En el particular se considera que **los banner (Sic) del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo** no tienen incidencia en el desarrollo del proceso electoral de manera objetiva y contundente, y que **no hay contravención al artículo 134 constitucional (Sic), 70 del Código**

**electoral local (sic)** y demás disposiciones invocadas por el quejoso, y por ende, tampoco vulneración a los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Michoacán, de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quiénes son sus representantes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

En el caso, se considera que los banner (sic) difundidos por el Diputado Silvano Aureoles Conejo están dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador, y como 'COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD', asimismo, se justifica la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación en la actual Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ello es necesaria la inserción de la imagen, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.

Esta autoridad considera que la imagen de Silvano Aureoles Conejo, su nombre y los datos restantes del banner se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.

Además de lo anterior, se considera que el banner denunciado está ajustado a la normativa constitucional, ya que tampoco se advierte que de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna.

Este órgano electoral estima que de la propaganda materia de inconformidad, no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

En efecto, pues si bien es cierto que en el texto de la misma aparece el nombre del Diputado Silvano Aureoles, así como su imagen, el cargo que le fue conferido como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de las siglas del partido por el que fue postulado al cargo que ahora ostenta como Legislador Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **ello no significa por sí solo que constituya propaganda personalizada**, porque la inclusión del nombre o la imagen de un servidor público en los medios de comunicación no implican automáticamente hechos que constituyan promoción personalizada<sup>3</sup>, y en el caso, se justifica al indicar el órgano del poder público en que presta su servicio el servidor mencionado, el carácter que ostenta dentro del mismo, su nombre de pila vinculado a la fotografía que permite su identificación ante la ciudadanía, lo cual se encuentra en el terreno de lo proporcional a los fines informativos que debe tener la propaganda gubernamental.

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-69/2009.

Ahora bien, que de la existencia de los banner (sic) en las páginas electrónicas de los medios de comunicación [www.ignaciomartinez.com](http://www.ignaciomartinez.com), [www.el-independiente.com](http://www.el-independiente.com), [www.ignaciomartinez.com](http://www.ignaciomartinez.com) y [www.quadratín.com](http://www.quadratín.com), así como al sitio web al que se accede con el link [www.facebook.com/SilvanoAureoles](https://www.facebook.com/SilvanoAureoles), en concordancia con lo manifestado

*por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, se tiene que, el ingresar a alguna página de Internet (Sic) implica un acto volitivo.*

*Acto de voluntad, que resulta al ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.*

*Por lo anterior, se tiene que, el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe de haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión de realizar sus búsquedas o acceder a un link en particular.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ello se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet (Sic) es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.*

*Es pertinente precisar que el uso de 'la Internet' (Sic) o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina 'perfiles o blogs'.*

*A este respecto, importa recordar que la Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones<sup>4</sup> que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.*

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012.

*La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular.*

*Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente 'banners' (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.*



Contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

En este sentido, esta autoridad estima que la inconformidad que sostienen los denunciantes en sus escritos de queja, sólo se limita a manifestar que las publicaciones denunciadas contienen promoción personalizada, por vincular el nombre y la imagen del servidor público con su cargo, el partido político al que pertenece y el Congreso de la Unión, con el ánimo de proporcionarse, lo cual deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal de los promoventes, por lo que esta (sic) autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por todo lo anterior, a criterio de esta autoridad, la propaganda denunciada se apega a los lineamientos de propaganda institucional o gubernamental, pues se sustenta en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, saber quiénes son y conocer sus nombres, sin que se rebase el marco informativo e institucional, por lo que, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, resulta procedente declarar, **infundado**, el motivo de inconformidad aludido por los impetrantes.

Finalmente dado que no existe infracción por parte del Diputado Silvano Aureoles Conejo ni responsabilidad directa del mismo, en consecuencia tampoco existe responsabilidad indirecta por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** Son **infundadas** las denuncias presentadas por (sic) Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, en contra del servidor público denunciado, en términos de lo considerado (sic) séptimo de la presente resolución. [...]"

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, son del tenor literal siguiente:

#### **“AGRAVIOS:**

**PRIMERO (sic).**- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los (sic) artículos (sic) 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (publicado el 30 de noviembre de 2012), y la consecuente determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en los considerandos tercero y sexto de la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera incorrecta la determinación de resolver como infundada la queja interpuesta por el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, ante la presunta infracción de una

promoción personalizada con fines electorales frente al proceso electoral ordinario local 2014-2015, en donde se elegirá al titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las situaciones que se expresan a continuación:

**1).- INEXACTA Y EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y NOVENO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012) Y EN CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL Y DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.**

En la decisión determinada por la responsable en el considerando tercero de la resolución que se impugna, se justifica en afirmaciones y razones falsas que de ninguna forma, demuestran la fundamentación y motivación adecuada, ya que, se centra en un análisis incorrecto e incompleto sobre los preceptos presuntamente violados, es decir, solo analiza los contenidos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República y de manera incompleta del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; situación que de manera involuntaria lleva a la responsable a una interpretación incorrecta y aplicación de normas de forma equivocada.

En la resolución que se combate, se denuncia **una inexacta y equivocado análisis de la infracción que se denunció, y en consecuencia una omisión de la responsable de hacer una valoración amplia y exhaustiva de la infracción.** Esto es así, porque la autoridad impugnada, sólo se constringe a señalar que los hechos denunciados no representan una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, la cual sostiene entre otras cosas que:

**‘... no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

**No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cuál (sic) entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.**

**Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.  
[...]**

De un análisis integral y exhaustivo que se hace de las afirmaciones expresadas por la responsable y citadas líneas arriba, nos muestra que la valoración que hace la autoridad impugnada de la infracción cometida, es incorrecta e incompleta, puesto que, se ocupa de la valoración sólo de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que corresponde a los contenidos regulatorios de la propaganda gubernamental; de esta forma, se evidencia que, el estudio que hace la responsable de los hechos denunciados son insuficientes y por lo tanto, no resulta exhaustivo; de ahí que, la determinación aprobada por la



*responsable debe ser revocada al ser infundada y carecer de la debida fundamentación y motivación legal, y en consecuencia al incumplir con la observancia del principio de legalidad electoral.*

*Esta circunstancia, fue la que provocó que la responsable realizara una valoración insuficiente sobre la vulneración que generaron los hechos denunciados, es decir, la responsable se enfocó de una forma equivocada y limitada a estudiar la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de nuestra Carta Fundamental y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ve a la propaganda gubernamental, **pero se olvidó de valorar y determinar que los hechos denunciados y acreditados en autos del procedimiento en comento, constituye (sic) una violación grave y sustancial a lo establecido en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;** puesto que, la determinación que hace la autoridad impugnada en el sentido de que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental es infundada e insuficiente la fundamentación que esgrime, ya que, la pretensión que tiene la responsable es la de aplicar de manera equivocada y engañosa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente de los expedientes SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009, para lo cuál (Sic), se resalta que, el criterio sostenido en esos precedentes no es aplicable al caso concreto, ya que, es otro contexto y realidad distinta de hechos al caso en comento, pues de inicio, en esos casos se plantearon y resolvieron hechos sobre datos de información del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, en donde, el Edil estableció información y la foto en su curriculum vitae en el portal de la página web del Ayuntamiento del referido Municipio. Por tanto, en el caso, de los hechos denunciados en el procedimiento que se resolvió por parte de la responsable, no se trata de la página de internet del servidor público denunciado, en la que se exhiba información de su perfil personal, su imagen, su cargo, las funciones que tiene, el sueldo, lo que gasta en viáticos, lo que tiene asignado para su gestión en el Estado, cuánto gasta en difusión de su imagen personal; por lo que, resulta un absurdo concluir que la información del banner de Silvano Aureoles Conejo implica un deber del Diputado infractor, de brindar a los ciudadanos el derecho a la información de saber quién es su representante ante la Cámara de Diputados, como falsamente lo determinó la responsable.*

*De lo anterior, se deduce que, la responsable no determinó que la propaganda del banner con su contenido, constituye una violación grave y sustancial a lo establecido en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde, se establece lo siguiente:*

**Artículo 70.-** (Se transcriben párrafos tercero y noveno)

*Por lo anterior, se afirma que, la responsable no hizo un estudio exhaustivo de la violación que representa la propaganda denunciada a los párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque no se percata de que, la propaganda referida no tiene un propósito de informar y cumplir con lo establecido en el artículo 6 constitucional (Sic), sino por el contrario, tiene la intencionalidad acreditada de PROMOCIONAR EL NOMBRE, EL CARGO DE SENADOR (sic) DEL SEÑOR SILVANO AUREOLES CONEJO, con el único propósito de posicionarse de manera indebida para participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario local 2014-2015. (sic); inclusive, esta situación acredita que la publicidad del banner no tiene un propósito informativo, sino por el contrario, tiene una finalidad de promoción personalizada en materia electoral, y esta circunstancia viola la prohibición que establece el párrafo noveno, del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; dicho de otra forma, esta norma prohibitiva impide que cualquier persona se promocióne desde seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, es decir, desde el 04 de febrero de 2014, está la prohibición, puesto que, nuestro proceso electoral ordinario local inicia el 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce.*

*Ahora bien, este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe considerar que la propaganda denunciada se encuentra expuesta desde que se denunció hasta la fecha, por lo que, la afectación a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral es sustancial y grave.*

*Por todo lo expuesto, se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, revocar la resolución que se impugna y en plenitud de jurisdicción determinar que la queja promovida resulta procedente y fundada por la promoción indebida con fines electorales del señor Silvano Aureoles Conejo.*

*Además, (sic) de lo anterior, se prueba que al caso concreto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 37/2010, identificado con el rubro: **'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA'**. En el análisis que se hace a este criterio jurisprudencial se pueden destacar como elementos básicos de la propaganda electoral el que, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político, así como también, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se advierte del escrito de apelación transcrito en el considerando que precede, el Partido Revolucionario Institucional se queja de la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, así como de la violación a los principios de legalidad y exhaustividad electoral; para lo cual expone como razón de su inconformidad, lo siguiente:

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **llevó a cabo un inexacto y equivocado análisis de los hechos denunciados**, y por ende, **omitió hacer una valoración amplia y exhaustiva del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, pues debió considerar que la propaganda denunciada transgredía lo dispuesto en los párrafos tercero, quinto y noveno de dicho numeral.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que tal motivo de disenso es en una parte **INOPERANTE** y, en otra **INFUNDADO**, por los razonamientos que enseguida se expresan.

Primeramente, afirma el partido político apelante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió hacer una **valoración amplia y exhaustiva del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, pues estima que la autoridad responsable debió declarar, que la propaganda denunciada transgredía lo dispuesto en los párrafos tercero, quinto y noveno de dicho numeral y, en cambio, está sólo se constrictó a señalar que los mismos no representaban una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República y 70, párrafo once, del citado Código Electoral.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral tales afirmaciones resultan **INOPERANTES**.

Lo anterior es de ese modo, ya que el partido político actor se limitó a realizar aseveraciones en las que no precisa en qué consiste lo erróneo de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco en qué consiste la insuficiencia del estudio que hace respecto de los hechos denunciados, lo que genera la **inoperancia** de tales manifestaciones por ser genéricas, mismas que al haber sido expresadas en esos términos impiden a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis y contrastarlas con lo argumentado por la responsable, pues para ello, era indispensable que el Partido Revolucionario Institucional expresara con claridad su causa de pedir, lo que no hizo debidamente.

Considerar lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto impugnado, lo que no está permitido en el caso en análisis.

Sin que sea obstáculo para determinarlo de ese modo, lo aludido por el instituto político apelante, en el sentido de que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación errónea de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado, puesto que tampoco en este caso precisa de qué hace depender lo equívoco de la interpretación, para que, en su momento este Órgano Jurisdiccional hubiera estado en condiciones de pronunciarse al respecto. Además, si bien afirma la parte actora que aquella autoridad debió analizar e interpretar los párrafos tercero, quinto y noveno, del último de los preceptos citados, ello constituye un **hecho**

**novedoso** que tampoco puede ser analizado por este Tribunal Electoral, al no haber sido parte de la litis planteada en la queja de origen.

En ese orden de ideas, resulta innegable el hecho de que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, con base en las manifestaciones genéricas del apelante como único punto de partida para llevar a cabo el análisis respectivo.

De ahí lo **INOPERANTE** de las manifestaciones en cuestión.

Por otra parte, aduce el Partido Revolucionario Institucional que la autoridad responsable hizo un **estudio insuficiente y falto de exhaustividad de los hechos denunciados**, los cuales de acuerdo a su criterio constituyen una violación grave.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que tal afirmación es **INFUNDADA**.

Toda vez que del contenido de su escrito de denuncia se observa con notoria claridad que la queja presentada en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo fue interpuesta "*por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, **cargo público** y el (sic) Congreso de la Unión...*" (Fojas 52).

Actos que el aquí impugnante hizo consistir en la existencia de "*... diversas páginas de internet que contienen banner con la imagen del **C. SILVANO AUREOLES**, la expresión '**¡COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD!**', enseguida contienen el nombre: SILVANO AUREOLES, el número de legislatura: LXII Legislatura y después se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, vincula su cargo de **diputado federal**, con el cargo que tiene de coordinador del grupo parlamentario del PRD como diputado federal, su nombre su imagen personal y su partido -Partido de la Revolución Democrática-.*" (Fojas 52 y 53).

Atento a ello, fue que la autoridad responsable, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEM-P.A. 06/2014**, ordenó mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil catorce, realizar la

inspección de la propaganda objeto de la denuncia, a fin de verificar la existencia de los banners insertados en las siguientes páginas web: **1.** [www.ignaciomartinez.com.mx](http://www.ignaciomartinez.com.mx), **2.** [www.cambiodemichoacan.com.mx](http://www.cambiodemichoacan.com.mx), **3.** [www.el-independiente.com.mx](http://www.el-independiente.com.mx), y **4.** [www.prensaescrita.com](http://www.prensaescrita.com); lo cual se llevó a cabo mediante diligencia que quedó asentada en el acta circunstanciada de la misma fecha, habiéndose encontrado evidencia sobre la existencia de la citada propaganda, únicamente en los tres primeros sitios web anteriormente referidos (Fojas 59, y 61 a la 65).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos que le permitieran abordar cabal y debidamente el estudio de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por auto de seis de febrero de dos mil catorce requirió a Silvano Aureoles Conejo, para que exhibiera en original o copia certificada, el o los contratos, así como las facturas que correspondieran a la contratación de los espacios y servicios publicitarios de la propaganda denunciada, debiendo informar además el origen de los recursos utilizados para ello; asimismo, también requirió a los medios de comunicación electrónicos "***ignaciomartinez.com, cambio de michoacán.com, el independiente.com***", para que exhibieran en original o copia certificada, el o los contratos en donde se especificara quién había contratado y cuándo se habían contratado los servicios publicitarios -banner- publicados en sus respectivas páginas electrónicas de internet, así como la o las facturas que correspondieran a tales contrataciones (Fojas 67).

Igualmente, al momento de resolver el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán analizó y valoró tanto las pruebas ofrecidas por el quejoso, como las recabadas de manera oficiosa, de las que se pudo acreditar, entre otras cuestiones: la existencia de la propaganda denunciada; y su contenido del que se pudo apreciar la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como los siguientes enunciados "***SILVANO AUREOLES***", "***COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD***", "***Grupo parlamentario PRD***", "***Cámara de Diputados***", "***Congreso de la Unión***" y "***LXII Legislatura***"; de igual modo, se acreditó que en los autos no obraba constancia de que se hubieran involucrado recursos públicos en la contratación de los servicios publicitarios; y, la celebración del contrato de prestación de

servicios entre "el independiente" y Silvano Aureoles Conejo (Fojas 42 y 43)

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que una vez establecida la existencia de los banner objeto de la denuncia y la contratación realizada por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo de dos de ellos, lo procedente era analizar si los mismos vulneraban lo dispuesto por los **artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 70, párrafo once, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo**, por contener posible promoción personalizada del mencionado diputado.

Como puede observarse, **contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional**, la autoridad responsables **sí llevó a cabo un estudio suficiente y exhaustivo de los hechos denunciados**, sin analizar ninguna otra cuestión que no le haya sido puesta a su consideración por el Instituto político denunciante, llevando a cabo todas aquellas actuaciones necesarias, que le permitieron estar en condiciones de realizar un adecuado estudio de la litis planteada, tal y como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden; de ahí, que este Tribunal Electoral insista en lo **INFUNDADO** de su motivo de disenso, en este aspecto.

A mayor abundamiento, cabe decir que lo que en concepto del actor constituye una violación grave se relaciona íntimamente con la prohibición temporal de contratar propaganda electoral o llevar a cabo actos de campaña desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, con la finalidad de promocionar la imagen o nombre de un ciudadano, lo que como quedó precisado, constituye un planteamiento que se encuentra fuera de la materia de este asunto, al no haber sido planteado en la queja primigenia.

Por último, aduce el actor que los precedentes contenidos en la resolución impugnada cuyas claves de identificación son *SUP-RAP-33/2009* y *SUP-RAP-96/2009*, no son aplicables al caso concreto, ya que corresponden a otro contexto y hechos diversos.



Tal motivo de disenso resulta también **INFUNDADO**.

Lo anterior es así ya que, con independencia de que no sean asuntos idénticos, lo relevante es que en ellos se llevó a cabo un análisis relacionado con los alcances, bienes jurídicos y valores protegidos por el artículo 134 de la Constitución federal, mismo que dispone la prohibición de que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y que al respecto, se ha considerado que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como una infractora del citado precepto, de ahí que, aún y cuando los mismos no deriven de asuntos iguales, lo importante de los precedentes para el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral descansa la interpretación y alcances que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en relación a dicho artículo constitucional.

En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal electoral considera que el Partido Revolucionario Institucional partió de premisas inexactas en la formulación de su motivo de disenso, pues al haber tenido la denuncia su origen en la existencia de propaganda publicitada en banners contenidos en diversas páginas de internet, en relación con un funcionario público, en este caso, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, no era factible para la autoridad responsable, analizar hechos ajenos a los planteados por el mismo denunciante.

En consecuencia, al ser por en una parte **INOPERANTE** y, en otra, **INFUNDADO** el motivo de disenso vertido por la parte actora, en términos del artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Así, de conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 62, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4, párrafo segundo, inciso b),

5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta de junio de dos mil catorce, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014.

**Notifíquese, personalmente** al apelante y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-018/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; siendo aprobada en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta de junio de dos mil catorce, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves IEM-PA-06/2014 y IEM-PA-10/2014", la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.